



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Junio seis (6) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE DIVORCIO

Demandante: KARINA VILLAZON SEQUEA
Demandado: MARLON LUIS QUINTERO RINCONES
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00148-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 388 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- En los generales de la demanda no se identifica plenamente a las partes, en razón de su identificación, lugar de domicilio y dirección de correo electrónico de las partes y el apoderado judicial. Art. 82-2 CGP.
- En los generales de la demanda no se indica la causal de divorcio en la cual se fundamenta la demanda. Art. 388 del CGP, Art. 154 C.C.
- El hecho primero no es claro, como quiera que no se indica sí el vínculo celebrado entre los consortes es de tipo civil o católico.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO promovida por la señora KARINA VILLAZON SEQUEA por medio de apoderado judicial, en contra del señor MARLON LUIS QUINTERO RINCONES por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, a la Doctora MABYS SEQUEA QUINTANA únicamente para efectos de este proveído como apoderada judicial de la señora KARINA VILLAZON SEQUEA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito